

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2019 00696 00

1. Respecto de la comunicación remitida por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá visible en pdf. 009, téngase en cuenta que en providencia de 18 de agosto de 2022 (pdf.073, cd2), se efectuó el pronunciamiento correspondiente e incluso se emitió y remitió el oficio correspondiente (pdf.082 y 083). Ofíciase y anéxense los archivos antes citados.

2. Del avalúo presentado por la parte demandante (pdf.017, cd.1), se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 *ibídem*.

3. Se procede a resolver la objeción impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (pdf.003, cd.1 y pdf.075, cd. 2).

Adujo el objetante básicamente que en que en las liquidaciones objetadas no se incluyeron los abonos realizados a la obligación por valor de \$4.487.500 y \$50.000.000. Así mismo, que el apoderado actor soslayó aportar la liquidación del crédito principal y que la tasa de interés utilizada no es consecuente con la permitida por la Superintendencia Financiera, pues se evidencia una diferencia de \$299.135.

CONSIDERACIONES

1. La objeción a la liquidación del crédito, es un instrumento de oposición en el que sólo pueden verificarse que las sumas de dinero, las tasas de interés, los periodos de causación y

las operaciones matemáticas que se tuvieron en cuenta para calcular el valor de lo debido resulten acordes al mandamiento de pago y el fallo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que la parte demandada cuestiona la falta de imputación de abonos, el hecho de que no se hubiese liquidado la obligación principal y las tasas de interés utilizadas.

En ese contexto, luego de revisar el expediente, lo primero que debe decirse, es que el traslado de las liquidaciones, tanto de la demanda principal, como acumulada, se surtió de conformidad con los lineamientos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, aun cuando, además se surtió por secretaría, como quiera que el apoderado demandante, remitió las mismas al correo electrónico de la parte demandada como se observa en los pdf.004, cd.1 y 0076, cd.2), por lo que no es cierto es el actor no hubiese liquidado la obligación principal; y en ese contexto debe decirse que la única liquidación objetada fue la de la demanda acumulada.

Partiendo entonces de dicho supuesto, el argumento relativo a que no se imputaron los abonos, también debe desecharse, como quiera que al examinar la liquidación de la obligación principal se observa que éstos si se imputaron, como se advierte en el archivo 003.

Finalmente, aunque en efecto las liquidaciones aportadas por ambos extremos difieren en un valor superior a los doscientos mil pesos¹, al comparar las tasas de interés utilizadas por la parte demandante en el cálculo de la obligación acumulada, con las certificadas por la Superintendencia Financiera² - Histórico Tasa Usura, se observa que estas coinciden plenamente, a lo que debe adicionarse que la liquidación se efectuó con los intereses moratorios a tasas efectivas mensuales vencidas, por lo que el reparto efectuado en tal sentido tampoco tiene acogida.

¹

² <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Por lo anterior, debe declararse infundada la objeción propuesta por aquél.

3. Dicho lo anterior, y revisadas la liquidación de crédito presentada por el demandante en acumulación así como de la demanda principal (pdf.003 y pdf.075, cd. 1 y 2 respectivamente), el Despacho no le encuentra reparo alguno, circunstancia que deviene suficiente para impartir aprobación de ambas liquidaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, de la demanda principal por la suma de \$177.409.401 a 30 de junio de 2022 y de la acumulada al 31 de agosto de 2022 en la suma de \$73.220.351.

4. Secretaría remita inmediatamente el expediente a las Oficinas de Ejecución para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accda3d688dd671499a6bbab5078c60f2a3d64c9c351df72460e578ea432f40d**

Documento generado en 09/02/2023 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>